Legislatura de la Provincia
de Río Negro

VIEDMA, 11 de diciembre de 2009.-

NOTA N° 27-DL-09

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted con el objeto de elevar a su consideración el adjunto proyecto de ley de Incentivos y Bonificaciones Tributarias para el ejercicio 2010.-

La norma proyectada contiene algunas innovaciones de relevancia con relación al esquema de la ley I n° 4378, que regulara la materia para el ejercicio 2009.

Las modificaciones que se propician son sustancialmente, las siguientes:

(a) Se elimina la bonificación denominada "Clase B", que la Ley I N° 4378, de diversa cuantía según el impuesto de que se tratara pero que establecía como condición para su goce tener pagado en tiempo y forma el último anticipo del impuesto y meramente "regularizada" (esto es dentro de un plan de facilidades de pago) la deuda que pudieran registrar en el gravamen.

El proyecto propicia una única bonificación a la que se accede teniendo paga la totalidad de la deuda correspondiente al impuesto de que se trate.

La innovación produce modificaciones en la redacción de los artículos 2°, 6° y 8° del proyecto con relación al texto de la ley I n° 4378.

No existe en la iniciativa un artículo similar al 5° de la ley I n° 4378, dado que el mismo estaba consagrado a cuestiones atinentes exclusivamente a la bonificación Clase B que hoy se propicia eliminar. Como consecuencia de la supresión de este dispositivo se produce una "corrida" de la numeración de los artículos del proyecto con relación a su antecedente, a partir del ya citado artículo 5°.

(b) Se incorpora entre las actividades bonificables al sesenta y cinco por ciento (65%) en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (artículo 2° iniciso 4) de la ley a la de "construcción", siempre y cuando quien la

ejerce se encuentre, radique o desarrolle en los parques industriales de la provincia.-

(c) Se incorpora, en el segundo párrafo del artículo 3° del proyecto, un supuesto de no pérdida de bonificaciones específico del impuesto sobre los Ingresos Brutos. Se trata del caso de la errónea aplicación de la bonificación por parte del contribuyente en oportunidad de confeccionar la declaración jurada. Se permite que el contribuyente ajuste las posiciones mensuales en cada uno de los anticipos donde se haya detectado la diferencia, en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de su notificación, con más los accesorios establecidos por el artículo 111 de la ley I n° 2686. Saldadas que sean las diferencias dentro del plazo indicado, el contribuyente mantendrá la bonificación por los anticipos pagados en término.

La inclusión de este supuesto resulta necesaria toda vez que se trata de una conducta de mucho menor gravedad que la omisión de impuesto y/o base (en rigor, se trata de un error material, involuntario) que en el texto vigente para los ejercicios anteriores acarreaba la pérdida de los beneficios. No era razonable que hubiera un mecanismo que permitiera mantenerlos a quien omite impuesto y/o base y no existiera un procedimiento similar para quien simplemente se equivocó.

(d) Se incorpora, en el primer párrafo del artículo 17 del proyecto, el caso de los contribuyentes que se presentasen (espontáneamente o a requerimiento de la Dirección General de Rentas a rectificar declaraciones juradas una vez operado su vencimiento y de las cuales surja diferencia de impuesto a ingresar. En tal caso se les permite mantener la bonificación tomada por la porción de Impuesto pagada en término, siempre y cuando cancelen la diferencia resultante de la rectificación dentro de los diez (10) días hábiles de presentada la misma. Se prevé, en tal caso, como un beneficio adicional, la no aplicación de las sanciones previstas en los artículos 50 y 51 de la ley I n° 2686 (Multas por omisión a los deberes formales y de pago). Vencido el término referido sin que se haya pagado el importe adeudado, se establece como consecuencia la pérdida del beneficio de la bonificación para la totalidad del anticipo presentado.

(e) En el segundo párrafo del artículo 17 de la iniciativa se ha previsto el caso de pago fuera de término de un (1) anticipo, estableciéndose como consecuencia la pérdida de la bonificación de ese anticipo y del siguiente. Se establece, además, que si el contribuyente cancelase la diferencia generada por la pérdida de la bonificación de manera espontánea o dentro de los diez (10) días de haber quedado firme el reclamo de la misma, la pérdida de la

bonificación no afectará los anticipos subsiguientes que hayan sido pagados en tiempo y forma.

Con esta medida se busca evitar la pérdida de bonificaciones en "efecto dominó": un pago extemporáneo efectuado cinco o seis años atrás acarreaba la pérdida de todas las bonificaciones posteriores hasta el último pago efectuado. Se introduce una regulación que aplica criterios de razonabilidad y justicia al sistema.

(f) Se introduce, finalmente, en el artículo 18 del proyecto, un elemento dinamizador del rápido acceso a la bonificación para el contribuyente que cancelando toda su deuda, se incorpora al universo de los "cumplidores": cuando se produzca el pago al contado de la totalidad de la deuda, el contribuyente podrá beneficiarse con los incentivos y bonificaciones establecidos para los contribuyentes cumplidores en el máximo de la escala prevista de acuerdo a la categoría que corresponda, a partir del anticipo siguiente a la cancelación de la deuda.

A los efectos de su tratamiento en única vuelta, conforme el artículo 143, Inciso 2) de la Constitución Provincial, el presente proyecto se eleva con Acuerdo General de Ministros.

Sin otro particular, saludo a Usted muy atentamente.

Firmado: Miguel Angel Saiz, gobernador.

Al señor
Presidente de la Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Ing. Bautista Mendioroz
SU DESPACHO.-

Legislatura de la Provincia
de Río Negro

----------En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los……días del mes de diciembre de 2009, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia, doctor Miguel Angel SAIZ, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los señores Ministros de Gobierno Escribano Diego Rodolfo Larreguy, de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, Contador Pablo Federico Verani, de Educación señor Cesar Alfredo Barbeito, de Familia señor Alfredo Daniel Pega, de Salud doctora Cristina Uria, de Producción Agrimensor Juan Manuel Accatino y de Turismo Licenciado José Omar Contreras.----------

----------El señor Gobernador pone a consideración de los señores Ministros el Proyecto de ley de Incewntivos y Bonificaciones para el período fiscal 2010.----------

----------Atento al tenor del proyecto y a la importancia que reviste tal cuestión, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2), de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente. ----------

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

TITULO I
INCENTIVOS Y BONIFICACIONES

CAPITULO I

INCENTIVO POR CUMPLIMIENTO. BONIFICACION DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS.

Artículo 1°.- Fíjase un incentivo por cumplimiento fiscal a partir del 1 de enero de 2010, para aquellos contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos régimen directo o de convenio multilateral con sede en la Provincia de Río Negro, que desarrollen actividades de producción, comerciales, de servicios y/o primarias.

Artículo 2°.- Los sujetos mencionados en el artículo anterior que tengan pagado en tiempo y forma el anticipo inmediato anterior al que se pretende bonificar y que todas sus posiciones y/o anticipos anteriores se encuentren pagos, gozarán de la siguiente bonificación sobre el monto a pagar por cada anticipo mensual:

1. Del treinta por ciento (30%) en el caso de actividades descriptas en el artículo 1°, 2° y 4° de la Ley Impositiva anual, excepto el transporte terrestre de carga y pasajeros.

2. Del cuarenta y cinco por ciento (45%) en el caso de actividades descriptas en el artículo 3° de la Ley Impositiva anual.

3. Del cincuenta por ciento (50%) en los siguientes casos:

    3.1. Actividad de transporte terrestre de carga y pasajeros. Para acceder al beneficio los contribuyentes deberán tener radicados en la Provincia de Río Negro la totalidad de los vehículos afectados a la actividad.

3.2. Las ventas mayoristas de actividades comerciales que se encuentren, radiquen o desarrollen en los Parques Industriales de la Provincia de Río Negro.

4. Del sesenta y cinco (65%) en el caso de actividades industriales y de construcción que se encuentren, radiquen o desarrollen en los Parques Industriales de la Provincia de Río Negro.

Las bonificaciones establecidas en el presente artículo, se mantendrán por anticipo pagado en término.

Artículo 3°.- Cuando se detectare que el contribuyente y/o responsable hubiere omitido impuesto y/o base imponible, deberá pagar o regularizar la correspondiente diferencia de impuesto sin bonificación alguna, con más los accesorios establecidos por el artículo 111 del Código Fiscal ley I n° 2686, en un plazo de diez días hábiles a partir de su notificación, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. Transcurrido dicho plazo sin que se verifique el pago o la regularización del importe adeudado, se producirá la caducidad del total de la bonificación correspondiente al anticipo a que correspondiera la diferencia detectada, como así también las bonificaciones posteriores.

En los supuesto que el contribuyente y/ o responsable hubiere realizado una errónea aplicación de las bonificaciones, aquel podrá ajustar las posiciones mensuales en cada uno de los anticipos donde se haya detectado la diferencia en un plazo de diez días hábiles a partir de su notificación, con más los accesorios establecidos por el artículo 111 del Código Fiscal ley I n° 2686. De saldarse las diferencias en el plazo fijado, mantendrá la bonificación por los montos pagados en término.

En caso de producirse la pérdida del beneficio, los importes pagados con anterioridad serán tomados como pagos a cuenta de la nueva obligación determinada.

Artículo 4°.- A través de la Dirección General de Rentas se producirán las adecuaciones correspondientes a los mínimos establecidos por actividad.

Artículo 5°.- Aquellos contribuyentes comprendidos por el régimen simplificado (monotributo), no estarán alcanzados por la bonificación establecida en el artículo 1° de la presente ley.

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES:

Artículo 6°.- Establécese a partir del 01 de enero de 2010 para aquellos vehículos comprendidos en el Grupo B-2 (Transporte de Pasajeros), Grupo B-3 (Acoplados) y del Grupo B-1 identificados bajo el código 41 (Camiones) y 47 (Semirremolques) y para los vehículos del Grupo A-1 que desarrollen la actividad de servicio de taxis y/o remises, la siguiente bonificación:

El cincuenta por ciento (50%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos vehículos que tengan pagado el antepenúltimo anticipo / cuota, hasta el segundo vencimiento, al que se pretende bonificar y que todos los anticipos / cuotas anteriores se encuentren pagados al primer vencimiento del anticipo / cuota anterior a la que se pretende bonificar.

Para acceder a la bonificación a que hace mención el párrafo anterior respecto de los vehículos del Grupo A-1 que desarrollen la actividad de servicio de taxis y/o remises, los titulares deberán tener regularizada la situación laboral de su personal de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 7°.- Será condición para acceder a la bonificación del artículo 6° que los responsables del impuesto se encuentren inscriptos como contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Río Negro.

TITULO II
INCENTIVOS Y BONIFICACIONES

CAPITULO I

INCENTIVO POR CUMPLIMIENTO. BONIFICACION DEL IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES E INMOBILIARIO

Artículo 8°.- Establécese a partir del 01 de enero de 2010 para los vehículos y/o inmuebles que a continuación se detallan, la siguiente bonificación por cumplimiento fiscal:

1. El cuarenta por ciento (40%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos vehículos o inmuebles que tengan pagado el antepenúltimo anticipo / cuota, hasta el segundo vencimiento, al que se pretende bonificar y que todos sus anticipos / cuotas anteriores se encuentren pagados al primer vencimiento del anticipo / cuota anterior a la que se pretende bonificar.

Los vehículos 0Km. y las nuevas parcelas, obtendrán el cuarenta por ciento (40%) de bonificación desde el primer anticipo / cuota, ingresando al control de pagos desde el tercer anticipo / cuota.

2. El cincuenta por ciento (50%) sobre las obligaciones fiscales corrientes para aquellos inmuebles en los que se desarrolle actividad comercial, industrial y / o servicios, localizados en los parques industriales de la Provincia de Río Negro, que tengan pagado el antepenúltimo anticipo / cuota, hasta el segundo vencimiento, al que se pretende bonificar y que todos sus anticipos / cuotas anteriores se encuentren pagados al primer vencimiento del anticipo / cuota anterior a la que se pretende bonificar.

   Para las nuevas parcelas, obtendrán el cincuenta por ciento (50%) de bonificación desde el primer anticipo / cuota, ingresando al control de pagos desde el tercer anticipo / cuota.

Artículo 9°.- Establécese una bonificación del diez por ciento (10%) sobre las obligaciones fiscales, para aquellos contribuyentes del impuesto automotor o inmobiliario que optaren por el pago total anticipado del impuesto, dentro del primer bimestre del año 2010.

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo precedente, la Dirección General de Rentas podrá en cualquier momento reajustar el impuesto y exigir las diferencias que surjan como consecuencia de una modificación de la base imponible.

CAPITULO II

INCENTIVO POR INVERSIONES
BONIFICACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 10.- Fíjase un incentivo por inversiones realizadas en jurisdicción de la Provincia de Río Negro, para aquellos contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos del régimen directo o de convenio multilateral con sede en la provincia, que desarrollen actividades comerciales y/o de servicios sujetas a la alícuota general del tres por ciento (3%).

Artículo 11.- Los contribuyentes mencionados en el artículo anterior gozarán de una bonificación del impuesto sobre los ingresos brutos del quince por ciento (15%) sobre el monto a pagar por anticipo mensual.

Artículo 12.- Serán condiciones para acceder a la presente bonificación:

a) Acreditar suficientemente ante la Dirección General de Rentas la realización de una inversión dentro del año inmediato anterior, según las pautas que dicho Organismo establezca.

b) Que la inversión supere la suma de pesos doscientos mil ($ 200.000) en activos fijos o el monto que establezca la ley impositiva anual del impuesto sobre los ingresos brutos.

La Dirección General de Rentas otorgará la presente bonificación por acto administrativo fundado y por un plazo no mayor a dos (2) años, plazo que podrá ser prorrogado por igual período.

Artículo 13.- Será condición esencial para el efectivo goce de la presente bonificación ser beneficiario de algunas de las bonificaciones establecidas en el Capítulo I del Título I de la presente ley.

TITULO III

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14.- La presente ley deberá ser reglamentada por la Dirección General de Rentas.

Artículo 15.- Los incentivos y bonificaciones dispuestos en la presente corresponderán a partir del anticipo / cuota 1° / 2010.

Artículo 16.- Los beneficios establecidos en la presente ley son excluyentes entre sí y de otras bonificaciones o incentivos creadas o a crearse, siempre y cuando se refieran al mismo objeto imponible, con excepción de las establecidas en el artículo 10 del Título II Capítulo I y en el Capítulo II del Título II de la presente ley.

Artículo 17.- Aquellos contribuyentes que se presentasen espontáneamente, o a requerimiento de la Dirección General, a rectificar sus declaraciones juradas una vez operado su vencimiento y de las cuales surja diferencia de impuesto a ingresar, se les mantendrá la bonificación por la parte del impuesto abonado en término, siempre que cancelen dicha diferencia dentro de los diez (10) días hábiles de su

presentación. De cumplirse con las exigencias no se aplicaran las sanciones previstas en los artículos 50 y 51 del Código Fiscal (ley I n° 2686). Finalizado ese término, y no habiendo pagado el importe adeudado se perderá el total de la bonificación para el anticipo presentado.

Cuando se efectúe el pago fuera de término de un (1) anticipo conllevará únicamente y de manera indefectible la pérdida de la bonificación de ese anticipo, como también del anticipo siguiente. Si el contribuyente cancelase la diferencia generada por la pérdida de la bonificación de manera espontánea o dentro de los diez (10) días de haber quedado firme el reclamo de la misma, la pérdida de la bonificación no afectará los anticipos subsiguientes pagados en tiempo y forma.

Artículo 18.- Los contribuyentes y/o responsables que regularicen la deuda mediante el pago al contado, podrán beneficiarse con los incentivos y bonificaciones establecidos para los contribuyentes cumplidores en el máximo de la escala prevista de acuerdo a la categoría que corresponda, a partir de los sesenta (60) días posteriores al pago.

Artículo 19.- Todas aquellas situaciones que se produzcan y no se encuentren expresamente previstas, serán resueltas por la Dirección General de Rentas, de conformidad a lo establecido por el Código Fiscal (ley I n° 2686).

Artículo 20.- Los contribuyentes sometidos a fiscalización que presenten declaraciones juradas rectificativas en un todo de acuerdo a lo reclamado en la inspección y regularicen la deuda antes del período previsto para la vista, mantendrán las bonificaciones oportunamente calculadas en cada uno de sus anticipos presentados y abonados antes del vencimiento

Artículo 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.